

2023 - 00292 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN NOTIFICACIÓN y RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN MEDIDA CAUTELAR

Julián Herrera Consultores <julianherreraabogado@gmail.com>

Miércoles 04/10/2023 8:53

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

2023 - 00292 - RECURSO DE REPOSICIÓN NOTIFICACIÓN.pdf; 2023 - 00292 - RECURSO DE REPOSICIÓN MEDIDA CAUTELAR.pdf; 2023 - 00292 - CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA.pdf;

Muy Buenos Días:

JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.423.378 de Bogotá D.C. y T.P. No. 319.004 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante por medio del presente correo electrónico procedo a radicar:

1. Recurso de reposición y en subsidio de apelación notificación.

2. Constancia de notificación personal electrónica.

2. Recurso de reposición y en subsidio de apelación medida cautelar.

Muchas Gracias,

Cordialmente,

Julián Andrés Herrera Beltrán
Abogado Litigante y Consultor



Dirección: Diagonal 5B No. 25 - 165, In 2 - 508

Teléfonos: 3184533932 - 3133046530

E-mail 1: julianherreraabogado@gmail.com

E-mail 2: contacto@julianherreraconsultores.com

Página Web: www.julianherreraconsultores.com



SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF. 2023 – 00292 PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE ASAMBLEA DE NELBY LÓPEZ ERAZO contra AGRUPACION DE VIVIENDA SANTA RITA DE ALSACIA P.H

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Girardot, de condiciones civiles ya conocidas por su despacho, obrando como Apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, mediante el presente escrito respetuosamente me sirvo presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto adiado de fecha 29 de Septiembre de 2023, y notificado por Estado de fecha 2 de Octubre de 2023, por los argumentos que a continuación me sirvo esbozar:

1. En lo correspondiente a lo resuelto en el numeral segundo en donde se le tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada, es necesario precisar que la demandada no se notificó por conducta concluyente al momento de allegar el escrito de contestación de la demanda, todo lo contrario, ella está notificada personalmente desde el día 26 de julio 2023, ya que el día 21 de julio de 2023 el suscrito procedió realizar la diligencia de la que trata el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 y se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a su dirección electrónica. (Junto con el presente escrito se anexa la constancia de notificación personal electrónica)
2. La demandada allegó el escrito de contestación de la demanda el día 27 de Agosto de 2023, y teniendo en cuenta que la notificación personal electrónica se envió el día 21 de julio de 2023, la aquí pasiva solo podía enviar dicho escrito de contestación hasta el día 24 de Agosto de 2023, por lo que su señoría debe tener por no contestada la demanda y por lo tanto no debe tener en cuenta ni el escrito de contestación allegado el día 27 de agosto de 2023 y ni el escrito allegado el día 3 de octubre de 2023 por parte de la aquí accionada, ya que la etapa procesal con la que contaba para allegar las excepciones que pretendiera valer en la presente acción judicial finiquitó el 24 de agosto de 2023.
3. Con base a lo anterior, es claro que la no contestación del escrito de la demanda, hace nacer a la vida jurídica dentro del presente proceso judicial, el fenómeno del que trata el Artículo 97 de la Ley 1564 de 2012 *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*
4. Es por lo anterior que dentro de la presente diligencia **se deben tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.**
5. Así mismo el suscrito muy respetuosamente le previene a su señoría, indicando que recientemente la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia mediante ponencia de la Magistrada **MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**, se sirvió dar un pronunciamiento sobre la carga que tiene el demandante de allegar las evidencias de la diligencia de la notificación personal electrónica al demandado, ya que para este caso el juez de primera instancia se sirvió indicar que:

“a pesar de que el demandante realizó la notificación el 4 de febrero del 2022, que podría pensarse se hizo dentro del plazo de los 30 días, lo cierto es que no informó dicha gestión ante el despacho de manera oportuna”

Contacto:

Dirección: Diagonal 5B No. 25 – 165, In 2 – 508, Girardot (Cundinamarca)

Teléfonos: 3184533932 – 3133046530

E-mail 1: julianherreraabogado@gmail.com

E-mail 2: contacto@julianherreraconsultores.com

Página Web: www.julianherreraconsultores.com



Ante esto la Corte de forma brevemente y concisa sirvió señalar que **“la norma no impone la obligación de informar la materialización de la notificación dentro del mencionado lapso.”**, así mismo la corte indicó que: **“el juez de primera instancia también incurrió en un exceso ritual manifiesto al considerar que la convocante no avisó al estrado judicial sobre la notificación de manera oportuna.”**.

6. De tal manera que en caso de que su señoría llegue a pensar que como no se le informó de la notificación personal electrónica realizada al demandado en fecha 21 de julio de 2023, antes de que el demandado allegara el escrito de contestación de la demanda en fecha 27 de agosto de 2023, por ende la constancia de notificación personal electrónica que se allega junto con el presente escrito no tendría validez alguna y se tendría por notificado al demandado por conducta concluyente tal como se vislumbra en la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023 y notificada por estado de 2 de octubre de 2023, es menester señalar que con base a la taxatividad de la Ley y del precedente jurisprudencial anteriormente mencionado, su señoría debe tener en cuenta los tiempo de la notificación personal electrónica surtida al demandado en fecha 21 de julio 2023.

Es por todo lo señalado anteriormente que me sirvo presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto adiado de fecha 29 de Septiembre de 2023, y notificado por Estado de fecha 2 de Octubre de 2023, para que este sea **REVOCADO** y en consecuencia se proceda a **TENER POR NOTIFICADA A LA DEMANDA CON BASE A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA ENVIADA EN FECHA 21 DE JULIO 2023 Y PROCEDA TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Del Señor Juez,

Cordialmente,

Julían Herrera

JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN
C.C. N° 1.015.423.378 de Bogotá D.C.
T.P. N° 319.004 del C.S.J.

Contacto:

Dirección: Diagonal 5B No. 25 – 165, In 2 – 508, Girardot (Cundinamarca)
Teléfonos: 3184533932 – 3133046530
E-mail 1: julianherreraabogado@gmail.com
E-mail 2: contacto@julianherreraconsultores.com
Página Web: www.julianherreraconsultores.com



SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF. 2023 – 00292 PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE ASAMBLEA DE NELBY LÓPEZ ERAZO contra AGRUPACION DE VIVIENDA SANTA RITA DE ALSACIA P.H

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Girardot, de condiciones civiles ya conocidas por su despacho, obrando como Apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, mediante el presente escrito respetuosamente me sirvo presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto adiado de fecha 29 de Septiembre de 2023, y notificado por Estado de fecha 2 de Octubre de 2023, por los argumentos que a continuación me sirvo esbozar:

1. Su señoría dentro Auto adiado de fecha 29 de Septiembre de 2023, y notificado por Estado de fecha 2 de Octubre de 2023, se limita a indicar que “Se tiene en cuenta que el extremo actor allegó póliza según se requirió, Sin embargo y a pesar de ello, no se accederá a la suspensión de la decisión como quiera que no se reúnen los suficientes elementos que estipula el artículo 382 del Código General del Proceso.”
2. En relación con la providencia anteriormente señalada, es menester hacer acotación a lo establecido en el Artículo 279 de la Ley 1564 de 2012 “*Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa.*”
3. Así mismo, la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia **SU635 – 2015** se sirvió indicar que una manifestación o pronunciamiento por parte de un juez fuera de audiencia y el cual se hace mediante una providencia, debía estar debidamente motivada ante “**la necesidad de argumentar las decisiones de manera suficiente... ya que en esta decisión se consagraron una serie de requisitos mínimos de naturaleza hermenéutica que a pesar de limitar la autonomía del juez, garantizaban el carácter público, objetivo y justo..., por cuanto se exigía que la decisión tenía que ser “razonable” por cuanto debía argumentar de manera suficiente la conclusión a la que había llegado y que la misma estuviera en concordancia con la norma que se le había aplicado al caso específico. De lo contrario, se efectuaría un ejercicio hermenéutico erróneo en donde se incluyen solo “las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver el asunto.**”
4. La Corte Constitucional también trae a colación, pronunciamiento realizados por la Corte Interamericana en donde explico que: “**es útil para demostrar que ha existido una valoración y ponderación de los argumentos y pruebas expuestas de forma que se garantice y evidencie que la decisión es legal y no es el fruto de arbitrariedades. Al respecto sostuvo el alto tribunal:**”

“Las decisiones (judiciales) deben exponer, a través de una argumentación racional, los motivos en los cuales se fundan, teniendo en cuenta los alegatos y el acervo probatorio aportado a los autos. El deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento señalado en las peticiones, sino puede variar según la naturaleza de la decisión. Corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha. En los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida. De ese modo, el libre convencimiento del juez debe ser ejercido respetándose las garantías

Contacto:

Dirección: Diagonal 5B No. 25 – 165, In 2 – 508, Girardot (Cundinamarca)

Teléfonos: 3184533932 – 3133046530

E-mail 1: julianherreraabogado@gmail.com

E-mail 2: contacto@julianherreraconsultores.com

Página Web: www.julianherreraconsultores.com



adecuadas y efectivas contra posibles ilegalidades y arbitrariedades en el procedimiento en cuestión.

5. Revisando dicho pronunciamiento se logra evidenciar que su señoría, está abriendo lugar a la configuración del defecto sustantivo al omitir motivar su decisión y/o motivarla de manera insuficiente, ya que al indicar simplemente que algo no cumple o no reúne los suficientes elementos estipulados en una norma determinada, no se puede tomar como fundamento idóneo y conducente para negar alguna solicitud y/o petición, como sucede en el presente caso al negarse el Decreto de una Medida Cautelar.
6. Su señoría debía argumentar de manera suficiente la conclusión a la que llegó, además de que dicha argumentación debía ir en concordancia con la norma a que se está haciendo referencia para el caso en concreto, pero en ningún caso se logra vislumbrar la concatenación de estos elementos dentro de la decisión tomada en el numeral primero de la providencia precitada.
7. La norma citada por su señoría establece en su inciso segundo que *“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*
8. Contrariamente a lo relacionado en la providencia objeto del presente recurso, el suscrito dentro del memorial mediante cual se solicita la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la decisión tomada por parte de la **ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE CORPOPIETARIOS** de la **AGRUPACION DE VIVIENDA SANTA RITA DE ALSACIA P.H.** en fecha 26 de Marzo de 2023 en el punto 10 del orden del día, el cual se denominó **Aprobación y modificación parcial al manual de convivencia**, mediante la cual se aprobó **el uso de los parqueaderos de uso exclusivo para el uso de un solo vehículo, ya sea carro o ya sea moto**, se sirvió argumentar lo siguiente:
 - a. En ningún aparte de la Ley 675 de 2001 o del Reglamento de Propiedad Horizontal de la Agrupación de Vivienda Santa Rita de Alsacia P.H., se encuentra preceptuado que en los parqueaderos de uso exclusivo solamente se puede parquear un vehículo, por lo que la decisión de la Asamblea se extralimita al imponer un límite que no consagra ni las normas legales ni las normas reglamentarias.
 - b. En ningún caso la Asamblea General de Copropietarios mediante su decisión se acogió a lo ordenado en el **Líteral d del numeral 1.3 del Artículo 35 del Reglamento de Propiedad Horizontal** de la **AGRUPACION DE VIVIENDA SANTA RITA DE ALSACIA P.H.**, que corresponde al hecho de contar con el voto favorable de los copropietarios que se vieron afectados con esta modificación que claramente afectó sus derechos en el uso y goce de los parqueaderos de uso exclusivo.
 - c. El uso exclusivo de un bien común se desprende de las condiciones fijadas para su uso y goce en el Reglamento de Propiedad Horizontal de la copropiedad, por lo que la única forma para disminuir dichas facultades es mediante la Reforma a dicho Reglamento de Propiedad Horizontal en los términos del Artículo 46 de la Ley 675 de 2001, aunado a los trámites notariales y de registro que demanda dicha reforma, lo cual claramente no se llevó a cabo en el presente caso, por lo que la simple decisión de la Asamblea no basta para modificar apartes del Reglamento de Propiedad Horizontal, **tornándose ineficaz en consecuencia** dicha decisión **aprobar el uso de los parqueaderos de uso exclusivo para el uso de un solo vehículo.**
 - d. Sumado a todo lo anterior, es claro que ante la ausencia de algún límite en la cantidad de vehículos para el uso y goce de los parqueaderos de uso exclusivo a un solo vehículo en la ley 675 de 2001 y en el Reglamento de Propiedad Horizontal, aunado a la definición de parqueadero brindada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es claro que siempre y cuando se respeten los linderos y/o la demarcación con que cuenta cada uno de ellos, los mismos dará lugar a que se

Contacto:

Dirección: Diagonal 5B No. 25 – 165, In 2 – 508, Girardot (Cundinamarca)

Teléfonos: 3184533932 – 3133046530

E-mail 1: julianherreraabogado@gmail.com

E-mail 2: contacto@julianherreraconsultores.com

Página Web: www.julianherreraconsultores.com



puedan ubicar y/o parquear más de un vehículo, siempre y cuando no se afecten los derechos de los demás.

- e. En conclusión, se vislumbra con claridad que la decisión tomada por parte de la Asamblea General de Copropietarios en fecha 26 de Marzo de 2023 en el punto 10 del orden del día, el cual se denominó **Aprobación y modificación parcial al manual de convivencia**, y donde se procedió a **aprobar el uso de los parqueaderos de uso exclusivo para el uso de un solo vehículo**, se torna **INEFICAZ** por los argumentos ya expuestos, dado que la misma **no se ajusta a las prescripciones legales o al reglamento**
- 9. Con lo señalado en los numerales anteriores y sumado al hecho de que en fecha 14 de abril de 2023 se procedió a allegar la caución de la póliza de seguro requerida por el juzgado, por lo que a contrario sensu de lo señalado por su señoría, el decreto de la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** si es procedente y reúne los requisitos exigidos por el inciso 2 del Artículo 382 de la Ley 1564 de 2012.
- 10. De igual forma se debe tener presente que, aun cuando su señoría pueda subsanar el yerro generado por esa falta de motivación de la decisión tomada en la providencia de fecha 29 de Septiembre de 2023, y notificada por Estado de fecha 2 de Octubre de 2023, la argumentación que desarrollara no tendría razón de ser, con base a lo expuesto en los numerales anteriores, en el escrito de solicitud de la medida cautelar y la caución de la póliza de seguro de la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL**.

Es por todo lo señalado anteriormente que me sirvo presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto adiado de fecha 29 de Septiembre de 2023, y notificado por Estado de fecha 2 de Octubre de 2023, para que este sea **REVOCADO** y en consecuencia se proceda a **DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

Julían Herrera

JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN

C.C. N° 1.015.423.378 de Bogotá D.C.

T.P. N° 319.004 del C.S.J.

Contacto:

Dirección: Diagonal 5B No. 25 – 165, In 2 – 508, Girardot (Cundinamarca)

Teléfonos: 3184533932 – 3133046530

E-mail 1: julianherreraabogado@gmail.com

E-mail 2: contacto@julianherreraconsultores.com

Página Web: www.julianherreraconsultores.com

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	755217
Emisor:	julianherreraabogado@gmail.com
Destinatario:	santaritaalsaciaadmon@gmail.com - AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SANTA RITA DE ALSACIA P.H.
Asunto:	NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 LEY 2213 DE 2022 - PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA DE NELBY LOPEZ ERAZO contra AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SANTA RITA DE ALSACIA P.H.
Fecha envío:	2023-07-21 09:41
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/21 Hora: 09:44:47	Tiempo de firmado: Jul 21 14:44:47 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/21 Hora: 09:44:48	Jul 21 09:44:48 cl-t205-282cl postfix/smtp[29718]: 010F91248788: to=<santaritaalsaciaadmon@gmail.com&g t;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=0.75, delays=0.09/0.14/0.52, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1689950688 t20-20020a05622a149400b00402d96cc841si1592621qtx.219 - gmail)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/07/21 Hora: 16:43:56	Dirección IP: 66.249.88.137 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar	Fecha: 2023/07/25 Hora: 15:50:11	Dirección IP: 190.146.188.94 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36

cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - **Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 **Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 LEY 2213 DE 2022 - PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA DE NELBY LOPEZ ERAZO contra AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SANTA RITA DE ALSACIA P.H.**

Cuerpo del mensaje:

Muy Buenas Tardes:

En cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio del presente correo electrónico, procedo a Notificarle la DEMANDA VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA DE NELBY LOPEZ ERAZO contra AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SANTA RITA DE ALSACIA P.H., que cursa en el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá D. C., y cuyo número de radicado asignado corresponde al 2023 – 00292.

Se le informa que de manera adjunta al presente correo electrónico se procede a remitir el Auto por medio del cual se Admitió la demanda y el escrito de la Demanda junto con sus Anexos.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y el término legal de Veinte (20) días para proponer excepciones y/o contestar la demanda, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Correo Electrónico Juzgado: j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Muchas Gracias,

Cordialmente,

Julián Andrés Herrera Beltrán

Abogado Litigante y Consultor

Dirección: Diagonal 5B No. 25 - 165, In 2 - 508

Teléfonos: 3184533932 - 3133046530

E-mail 1: julianherreraabogado@gmail.com

E-mail 2: contacto@julianherreraconsultores.com

Página Web: www.julianherreraconsultores.com

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-512)
2023_-_00292_-_AUTO_ADMITE_DEMANDA.pdf	bb51d8051e1cc426bd2526bc91fe837e8ebd477ada02b54b8bf88c92f373212918b548ce051d3a907f3a95fbd39c5a8628eacea5f60452cb9b8854df13f96322
ACTA_DE_ASAMBLEA_ORDINARIA_2023.pdf	e3eb31c3ff96e2e5f83ef7c49395098c2ea1439f6f0007f152a366bc2b08c3c450fccb33d55779fdc1dcd14b89bbaa8781a4d88d79383925241ca7f4bf4dcfe7
CERTIFICADO_DE_EXISTENCIA_Y_REPRESENTACION_LEGAL_DE_SANTA_RITA.pdf	683794a46845cdd23a50acf77714dfb263ebf0cf1bfd96247876e2f8dd27cf990bed9739accd870cf30deee9d593d847c32ca190162018ebb1dc0cf2a07dc2b3
CERTIFICADO_DE_TRADICION.pdf	eb54329a65e5711786f0ce985b831dad75d3ebbc6ede6f5be0e9df114c047af73400806c43d0eb18b5fce80973b73585a5918fec2cf4cc92400e44255e2c793d
CONSTANCIA_DE_OBTENCION_DE_CORREO_ELECTRONICO.pdf	a4ed4d950cefff86c56e4d4847481d0739baf7fe9000d66344f00b6cbb8680c23e7835780104a1b64ee5b35b59769e7a40a8b0308bc8597a34c2d8f95ed0ebfe
DEMANDA_DECLARATIVA_VERBAL_DE_IMPUTACION_-_SANTA_RITA.pdf	7f1dc3a342026003736b76e099915fa60671a49dfa9571834b1121e9ba03f667b85dcc240d74dcdd712e61ad82d3017190b7905e6235acca90817ece7d9a1257
P O D E R _ _ DEMANDA_DECLARATIVA_VERBAL_DE_IMPUTACION.pdf	7c4fe88a9b5bf0ffa7306b898bbf0f5dcb89569307f01f1eff17f3184876e1111c0980d40169efc9a5ce7d1e53a5fb85493bb8c50b974251a813518fd49f17d8
LINK_DEL_REGLAMENTO_DE_P.H._SANTA_RITA.pdf	44a643e9d703618bb3589d17b9a9de8644be3545490a27ab50a41e9edc705b9277fcf46dcdb3ff493ab53bd8569b166ddcf96b2b028b24f3005a0346b839d1cb
cuerpocorreo.html	561da9567ea1acd0fce4a51c324f063b8e45cdcf4b080b57784392f80af2b0e280286d45b5bc2ea8dbbbc55ce3977ad6c80e59757113abc4bcd8044312373124

 Descargas

Archivo: 2023_-_00292_-_AUTO_ADMITE_DEMANDA.pdf **desde:** 181.62.244.81 **el día:** 2023-08-03 14:37:10

Archivo: ACTA_DE_ASAMBLEA_ORDINARIA_2023.pdf **desde:** 181.62.244.81 **el día:** 2023-08-03 14:37:09

Archivo: CERTIFICADO_DE_EXISTENCIA_Y_REPRESENTACION_LEGAL_DE_SANTA_RITA.pdf **desde:** 181.62.244.81 **el día:** 2023-08-03 14:37:01

Archivo: CERTIFICADO_DE_TRADICION.pdf **desde:** 181.62.244.81 **el día:** 2023-08-03 14:36:07

Archivo: CONSTANCIA_DE_OBTENCION_DE_CORREO_ELECTRONICO.pdf **desde:** 181.62.244.81 **el día:** 2023-08-03 14:30:49

Archivo: DEMANDA_DECLARATIVA_VERBAL_DE_IMPUGNACION_-_SANTA_RITA.pdf **desde:** 181.62.244.81 **el día:** 2023-08-03 14:29:53

Archivo: PODER_-_DEMANDA_DECLARATIVA_VERBAL_DE_IMPUGNACION.pdf **desde:** 181.62.244.81 **el día:** 2023-08-03 14:29:41

Archivo: PODER_-_DEMANDA_DECLARATIVA_VERBAL_DE_IMPUGNACION.pdf **desde:** 181.62.244.81 **el día:** 2023-08-03 14:29:43

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co